

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
de recibo

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, no entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Noticias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del repartido, el la habiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en moneda	Pesetas	fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, de ventenas de pesetas.
Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanencia hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)
Los señores Secretarios (cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.º del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Enero 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN N.º 14 (RECTIFICADA)

Por haberse sufrido error material de imprenta en la Real orden número 14, fecha 2 del corriente, publicada en el día de ayer, error que consiste en que en el párrafo segundo del número 4.º de la misma se inserta la palabra «mínimum» en vez de la de «máximum», que es la que expresa la citada Soberana disposición, se reproduce ésta, debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Abril del año próximo pasado fija en 44 pesetas los cien kilos el precio de tasa del trigo. La circular de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos autorizó á los Sindicatos provinciales harineros para adquirir trigo hasta el precio máximo de 50 pesetas los cien kilos sobre vagón en estación de origen, ó en fábrica en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

Las disposiciones sobre tasa de productos son, por su propia naturaleza, de carácter circunstancial. Para ser útiles al bien público han de guardar consonancia con la situación del mercado. En éste, la cotización de los trigos ha descendido en los últimos días, y verosimilmente descenderá más en lo futuro, á medida que la normalidad social se restablezca.

Mantener oficialmente el tipo de tasa de la circular citada no beneficiaría al productor de trigo y perjudicaría injustamente al consumidor de pan. Sólo conduciría á conservar á las harinas un precio que no correspondería al de la cotización real de los trigos.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta los diversos factores del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde el día en que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid», los Sindicatos provinciales harineros no podrán adquirir trigo á precio superior á 48 pesetas los cien kilos, sobre vagón en estación de origen, ó en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

2.º En el caso de que, por negarse los tenedores de la mercancía á cederla voluntariamente al tipo máximo de cotización que se consigna en el número anterior, se viera este Ministerio obligado á decretar las correspondientes incautaciones, la expropiación se hará á razón de 44 pesetas los cien kilos, precio regulador para el trigo, determinado en la pre-

citada Real orden de 11 de Abril pasado, que seguirá subsistente respecto del particular.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias procederán, en el término de cinco días, á partir del en que se inserte la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», á fijar, teniendo presente la potencialidad y medios industriales de las fábricas, el tipo de venta de la harina en sus respectivas jurisdicciones, tipo que no excederá en ningún supuesto de 11 pesetas los cien kilos sobre el precio á que se haya adquirido el trigo; entendiéndose que este último precio no podrá, á los efectos de señalar el margen de molteración, rebasar el regulador de 48 pesetas, determinado en el número 1.º de esta soberana disposición.

4.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, remitirán éstas inmediatamente y señalarán el plazo durante el cual los Sindicatos provinciales harineros podrán seguir expendiendo las harinas á los precios actuales, como procedentes de trigos ya adquiridos y puestos en las respectivas fábricas á precios comprendidos entre 48 y 50 pesetas. A dicho fin exigirán á cada fabricante de harinas que presente, en el término de cuarenta y ocho horas, declaración jurada de las existencias de trigo que tenga almacenadas y del precio de su adquisición. Dichas declaraciones se harán públicas inmediatamente por medio de los «Boletines Oficiales» y de la Prensa. La Junta de Subsistencias

comprobará personalmente, ó por medio de Delegados expresamente nombrados para ello, y sin dilación, la exactitud de esas declaraciones, exigiendo todos los comprobantes documentales que estime necesarios. A falta de prueba documental se entenderá que el trigo ha sido adquirido á 48 pesetas, precio real del mercado. Los Sindicatos agrícolas y las Cámaras agrícolas, así como los miembros de cada una de dichas entidades y los agricultores que hayan realizado operaciones de venta á los Sindicatos harineros provinciales, podrán impugnar dichas declaraciones juradas siempre que aduzcan contra ellas prueba documental. Cada una de las inexactitudes de las expresadas declaraciones será castigada con las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

En el caso de no ser presentadas las declaraciones juradas dentro del término otorgado, se entenderá que todas las existencias de trigo han sido adquiridas á 48 pesetas como máximo, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

El plazo á que este número se refiere se fijará poniendo en relación las existencias de trigo comprobadas con el promedio diario de venta de harinas efectuado por el Sindicato en el último mes. En ningún caso excederá de diez días. Si razones excepcionales aconsejaren una ampliación de dicho plazo, la Junta de Subsistencias lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para que resuelva sobre el caso.

5.º El precio de venta del kilogramo de pan no podrá ser superior al del kilogramo de harina, salvo en Madrid y Barcelona, á cuyos Ayuntamientos, en consideración á las circunstancias que concurren en la industria panadera de ambas poblaciones, se les autoriza para que, si lo estiman conveniente, permitan un recargo que nunca podrá exceder de cuatro céntimos por kilogramo.

En aquellas localidades donde el precio del pan tocase inferior al de la harina, se conservará esta diferencia, reduciendo el tipo de su venta en la proporción en que se disminuya el de la harina.

6.º Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la penalidad establecida en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y en el apartado 15 del Real decreto de 10 de Agosto último.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Real orden.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio. («Gaceta» 4 Enero 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 103

Conforme á lo dispuesto en la Real orden núm. 14 de 2 de Enero corriente, publicada en la «Gaceta de Madrid» fecha 4, y dictada por el Ministerio de Abastecimientos se publican á continuación las Relaciones juradas de las existencias de trigo en las fábricas de harinas que se expresan, á fin de que sean conocidas y se hagan con respecto á las mismas las reclamaciones procedentes.

Córdoba 9 de Enero de 1919.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Relación Jurada que los que suscriben como dueños de esta Fábrica de Harinas presentan al Excmo. Sr. Gobernador con fecha 31 Diciembre 1918:

TRIGOS

Existencias en 30 de Noviembre, De contratos anteriores al 12 Agosto, kilos	116 688	kilos 1.321.607
» compras en Diciembre á 50 pesetas	147.038	263 706
Total kilos		1.585.313
Pendientes de recoger de contratos anteriores al 12 de Agosto:		
De Pedro Sencha á 52 ptas. kilos	86.934	
» Juan Sotomayor á 51 » »	20.000	
» » á 52 » »	50.000	
» Pedro Lopez Alarcón á 53 » »	134.000	
» Viuda S. Moyano á 50 » »	163.398	
Total		454.332
Gastado en Fábrica mes de Diciembre		2.039.645 kilos
		586.981 50
Existencias y por recoger		1.452.663 50

HARINAS

Existencias en 30 Noviembre Elaborado hasta 31 Diciembre	kilos 83 500
	» 475 900
Total	559 400 kilos
Vendido dentro y fuera provincia	352.400 »
Existencias	207.000 kilos

El Carpio 31 Diciembre 1918 —Porrás, Vañó, Gisbert y Añón.—Un socio-gerente, Antonio Porrás. (Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

LA CARLOTA.—Núm. 97

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo de la Ley de 8 de Febrero de 1877, compuestas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para comprometerse en las elecciones de Senadores:

Señores Concejales

- D. Antonio Arrabal Cuevas
- Mateo Clérico Reif
- Francisco Cañero Moreno
- Antonio García Baena
- Eugenio Velasco Clat
- Manuel Wais Campos
- Francisco Agullar Valle
- Baldomero Jiménez Baena
- Francisco Ota Coherán
- José Durán Toscano

Existen cuatro vacantes

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

D. Antonio Mariano Guerrero	1795 55
Aguilar	1480 48
Manuel Guerrero Aguilar	780 01
Juan R. Hens Martínez	756 19
Andrés García y García	637 61
José Osuna Barlé	617 45
José Doblas Díaz	543 43
José Feit Delgado	539 13
José Ortiz Tristel	529 45
Ricardo Valverde Mier	388 08
Francisco Serrano Pineda	370 93
Francisco Falder García	359 77
José Sánchez Segovia	318 02
Juan García Wic	302 01
José de los Ríos Sánchez	300 63
Angel Falder Cano	236 32
Fernando Delgado Coherán	214 97
José Ramón Hens Doblas	200 15
Manuel Crespo Cueta	194 26
Vicente Muñoz Afan	192 50
Antonio Curado Ruiz	186 04
Juan B. Reif Baena	182 32
Francisco Osuna Alora	179 84
Joé Abad Jarit	179 60
Joaquín Clérico Medel	169 17
Juan J. Escribano Montenegro	167 88
Antonio Jamber Ariza	167 85
José Romero Sanchez	162 98
Antonio Castro Jiménez	160 49
Juan Triste Hersog	159 63
Manuel Bernier Gutierrez	158 83
Amador Vasco Comerat	155 69
Andrés Cuesta Calero	153 19
José Escribano Alvarez	148 48
Francisco Jiménez Alcáide	148 48
Jacobo Ortiz Tristel	147 48
Manuel Castro Aire	147 40
Rafael Gomez Marquez	145 93
Luis Wic Gomez	145 86
Francisco Nieto Cordobés	144 86
Antonio Pineda Ota	142 72
Juan Wic Gomez	142 50
Francisco Gallot Bernier	141 65
Rafael Miranda Sierra	141 13
Emilio Rincón Jiménez	136 98
Miguel Jamber Ariza	136 80
Antonio Aguilar Zarita	130 80
José Manuel Bernier Millán	136 74
Francisco Wic Gomez	129 18
Andrés Wais Hers	120 63
Francisco Gallot Mata	113 84
Juan Ríder Gomez	112 15
Francisco García Monserrat	106 51
Salvador Marquez Reina	105 78
Juan Luna Humanes	103 43
José Escribano Montenegro	102 49
Manuel Jiménez Alcáide	

La Carlota 1.º de Enero de 1919.—El Alcalde, Antonio Arrabal.—El Secretario, Diego Soldevilla.

AGUILAR.—Núm. 106

Don Alfonso Berlanga Cabezas, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad. Hago saber: que el Ayuntamiento de

mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, acordó proveer en propiedad y mediante concurso la plaza de Secretario, con arreglo á lo determinado por la ley Municipal vigente y Reglamento de Secretarios fecha 24 de Agosto de 1916, y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El sueldo asignado á este cargo es el de cuatro mil pesetas anuales.
- 2.º Los aspirantes habrán de tener cumplidos los 25 años y reunir las condiciones exigidas por la Ley.

Lo que se anuncia al público con el fin de que los que deseen optar á dicha plaza puedan presentar sus instancias con los documentos necesarios en las oficinas de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Aguilar á 7 de Enero de 1919.—Alfonso Berlanga.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 73

Don Antonio Perez y Lopez Toribio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura favorable del señor Regidor síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario para legalizar entre otros gastos los de suministros á la Guardia civil y fuerzas del Ejército que han excedido á la consignación figurada en el presupuesto ordinario, y satisfacer aumento de haberes á los empleados municipales durante el período comprendido entre 1.º de Enero al 31 de Marzo del venidero año de 1919, queda de manifiesto en la Contaduría de este Ayuntamiento por término de quince días, según preceptúa el artículo 146 de la Ley.

Castro del Rio 31 de Diciembre de 1918.—Antonio Perez.

CABRA.—Núm. 95

Don José Perez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario para el primer trimestre de 1919, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que las personas que lo deseen puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Cabra 4 de Enero de 1919.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

VIIAHARTA.—Núm. 63

Habiendo sido firmadas por este Ayuntamiento las listas de Compromisarios para Senadores, correspondientes al año en curso, se exponen al público por el plazo legal.

Viiharta 1.º de Enero de 1919.—El Alcalde, Nicomeles Moreno.

D. Manuel Luna Lopez
 Francisco Teledano Gomez
 Tesifio González Toril
 Sancho Sanchez Sanchez
 Manuel Gomez Muñoz
 Calixto Gomez Gomez
 Julián Fernandez Gomez
 Juan Teledano Martín

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Teodoro Ruiz Toril	68 24
Filiberto Nieto Diaz Talavera	58 70
Rafael Peña Medina	56
Rafael Lira Montenegro	52 44
Ramón Toril Sanchez	36 80
Miguel Gomez Muñoz	25 12
Manuel Fernandez Gomez	33 04
Marcelino Fernandez Gomez	33 04
Manuel Peña Medina	31 25
Vicente Peña Medina	50 40
Manuel González Gomez	31 16
Argimiro Sanchez Sanchez	26 27
Manuel Madueño Lopez	24 65
Matias Sanchez Peralbo	24 50
Francisco Tena Torrico	24
Manuel Sanchez Sanchez	23 35
José Antonio Fernandez Muñoz	21 31
Alejandro Lopez Gomez	17 41
Miguel Valverde Peralbo	16 85
Antonio Godoy Sanchez	16 12
Felipe Sanchez Martín	15 34
Felix Fernandez Gomez	14 80
Estanislao Toril Fernandez	12 67
José Fernandez Gomez	12 25
Gregorio Sanchez Peralbo	10 71
Simeón Sanchez Peralbo	9 21
Ambrosio Muñoz Moraño	7 60
Juan Gomez Caballero	7 43
Manuel Ramirez Lopez	7 40
Domingo Fernandez Gomez	7 38
Manuel Rubio Gomez	5 37
Claudio Moraño Fernandez	5 25
Manuel Fernandez González	4 87
Ramón Sanchez Peralbo	4 87
Vicente Arias Moraño	3 94
Antonio Palomero Corral	2 70
Juan Fernandez Muñoz	2 70
Manuel Lopez Gomez	2 70
Gumercindo Palomero Torral	1 05
Manuel Sanchez Sanchez	1 80

En cuyos términos se da por ultimada esta lista disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término en la forma y á los efectos del artículo 26 de la expresada Ley.

Villaralto 1° de Enero de 1919.—El Alcalde, Francisco López.—El Secretario, Francisco Tena.

Ministerio de Abastecimientos

Habiéndose incurrido en error de copia y en emisiones al trasladar la Real orden de 19 del mes actual creando la Comisión reguladora del comercio de aceites, se reproduce rectificada para su debida eficacia:

REAL ORDEN

Es urgente llegar á una solución que armonice los grandes intereses nacionales de la olivicultura é industrias agrícolas anejas, tanto las que se dedican á producir el aceite de consumo alimenticio, como las de extracción química de las grasas de los orijos con los primordiales derechos de los consumidores.

El aceite de oliva constituye una de las más importantes riquezas de nuestra agricultura. En pocos años, la fabricación de este producto alimenticio se ha perfeccionado alcanzando el nivel de las más adelantadas, obteniendo aceites finos y corrientes de tan esmerada calidad, que ha conquistado la estimación de los más exigentes mercados. La producción total de las zonas olivícolas españolas puede calcularse que, en una cosecha normal, supera en una mitad las necesidades del consumo interior. No obstante, el inmoderado afán de lucro ha hecho que los acaparadores, reteniendo la mercancía en espera de mayores beneficios, dieran la sensación de escasez, y ello obligó á este Centro, ante el encarecimiento de un artículo indispensable para la alimentación, á tasar su venta y á prohibir su exportación.

Muy de lamentar es que las expresadas circunstancias hicieran necesaria la adopción de estas medidas.

Las dos obligaciones fundamentales que respecto de tan importante riqueza nacional debían ser cumplidas, la de abastecer el consumo interior á precios económicos y á favorecer é impulsar la conquista iniciada de los mercados exteriores, adquirirían una apariencia contradictoria, demostrando que una exportación libre hubiera elevado los precios ya gravosos del aceite hasta límites onerosísimos para el consumo del país. Por esto el Gobierno atendió á la necesidad preferentemente legítima, de los consumidores españoles.

El régimen actual tuvo la eficacia que se perseguía y el aceite descendió, primero al precio establecido en la tasa por la coerción artificial de la Ley, y luego por el efecto de la supresión de las exportaciones llegó á precios inferiores á los regulados.

Sin abandonar el objetivo de que el precio de los aceites para el consumo se abarate aún más, ha llegado el instante de estudiar un procedimiento armónico que, colocando la anterior finalidad como primera y garantizando suficientemente su consecución, permita también amparar el segundo aspecto para evitar pueda paralizarse esta importante rama de la producción nacional.

Como la complejidad del problema no permite adoptar solución sin un estudio técnico completo que tenga en cuenta todos los factores para lograr el objeto que se persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se cree una Comisión reguladora del comercio de aceite, compuesta por los señores siguientes: el Catedrático D. Luis de Hoyos Sáinz, Presidente de la misma; el Senador Excelentísimo Sr. Marqués de Cabra, el Diputado á Cortes D. Manuel Kindelán de la Torre y el Catedrático D. Luis Mendizábal, por las tres grandes regiones olivícolas; el Senador Excmo. Sr. D. Nicolás Luca de Tena, por los exportadores; D. Luis Pallarés Delort, por los fabricantes de aceite de orajo; un Vocal obrero designado por los del Instituto de Reformas Sociales; un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid; un Representante de la Asociación General de Agricultores de España; un Representante de la Asociación de la Prensa de Madrid; un representante de los almacenistas de aceite de esta Corte, y un Representante de los comerciantes al por menor de la misma.

A esta Comisión se encomienda la organización de una Federación de Productores y Fabricantes de aceite, así como de las derivaciones industriales y mercantiles de este producto, á fin de que con el equilibrio de todos los intereses y la norma y objetivos que en la de esta Real orden se exponen, propongan al Gobierno las medidas que consideren más acertadas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
 («Gaceta» 22 Diciembre 1918).

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 92

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de seis sacos de trigo blanquillo, con peso de noventa y dos kilogramos cada uno, propiedad de don Benito Antonio Suarez, que fueron sustraídos de la estación férrea de Zójar, término de esta villa, la noche del dos al tres de Diciembre último; y de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á seis de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Mancebo.—El Secretario judicial, Licenciado Cayo Puga.

POZOBLANCO.—Núm. 111

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca y rescate de una mula de cinco

años y medio, de un metro cuarenta dos centímetros de alzada próximamente, torca, raza española, lunar blanco en el labio posterior, raya cruzada; otra mula de igual edad, como de un metro cuarenta y tres centímetros de alzada, negra, roma, raza española, corza por hijares, cicatriz con blancos en el antebrazo derecho, ambas con el hierro del Fénix Agrícola V.-2 en la nalga derecha; un mulato de ocho meses, de un metro veinte y cuatro centímetros de alzada, negro, raza española, carirrojo, bocimolino y el hierro de dicho Fénix V.-2 en ambas nalgas, á cuya compañía están asegurados, que fueron rebeldes al vecino de Villanueva de Córdoba Antonio Celete Lopez, la noche del nueve al diez del pasado Diciembre, de su domicilio calle Tetuán; y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á siete de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Sin riesgo Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita é emplaza por los Jueces é Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala é dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 96

TORRES CANO, Francisco; domiciliado últimamente en Villa del Río, casa sin número; comparecerá en término de diez días en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Mostro, Plaza Alfonso XII, número dieciocho, para hacer efectivas las responsabilidades del juicio de faltas seguido contra el mismo por denuncia de caballerías, en barbecho de garbanzos de Pedro Perales Dominguez.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Erasmo Laportilla, 6